



## Resolución de Superintendencia

N° 489 -2018-SUCAMEC

Lima, 25 ABR 2018

**VISTOS:** El Informe N° 03770-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 29 de diciembre de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Informe Legal N° 00269-2018-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 19 de abril de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, el artículo 6 del referido cuerpo legal, establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), entre otras, el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción en el ámbito de las armas de fuego y municiones de uso civil, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la legislación vigente;

Que, es facultad de las entidades de la Administración Pública, revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en la potestad de Autotutela Administrativa, por el cual la entidad puede declarar la nulidad de sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el ordenamiento jurídico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ordenando y sistematizando el principal instrumento normativo que contiene las reglas reguladoras de la conducta del Estado frente a los administrados, como es la Ley N° 27444, en concordancia con su modificatoria contenida en el Decreto Legislativo N° 1272;

Que, la nulidad puede ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos que les confiere la Ley o ser declarada de oficio por la autoridad administrativa. En este último caso, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, será conocida y declarada por la autoridad superior de quien declaró el acto, salvo que se trate de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica;

Que, el artículo 211 del citado texto legal, reconoce la nulidad de oficio de los actos administrativos, estableciendo para su aplicación, las siguientes condiciones: 211.1) Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público; 211.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario; y, 211.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de que hayan quedado consentidos;

Que, conforme prevé el inciso d) del numeral 226.2 del artículo 226 del citado texto legal, el acto que declara de oficio la nulidad en los casos a que se refiere el artículo 211 de esta Ley, agota la vía administrativa;



J. DULANTO



E. Pérez



VºBº  
C. Verástegui

Que, en aplicación del control posterior, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos a través del Oficio N° 10596-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de junio de 2017, solicitó a la Jefa del Registro Nacional de Condenas de la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación del Poder Judicial, le informe sobre indistintas búsquedas realizadas a través del Módulo de Solicitudes de Información de Antecedentes Penales – MSIAP del Poder Judicial a fin de otorgar la correspondiente Licencia de uso de arma de fuego, dado que las mismas difieren en información respecto a las condenas por delito doloso, conforme al siguiente detalle:

N°	ADMINISTRADO	EXPEDIENTE N°	OFICIO / NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES	OFICIO / REGISTRA ANTECEDENTES PENALES
01	RONNIE VICTOR FERNANDEZ DE LOS SANTOS	201600203419	N° 40469-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG	N° 96897-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG

Que, mediante el Oficio N° 9018-2017-RENAJU-GSJR-GG/PJ de fecha 06 de octubre de 2017, la Jefa del Registro Nacional de Condenas de la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación del Poder Judicial, comunicó a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, que luego de realizar la consulta en la base de datos del Registro Nacional de Condenas respecto al señor Ronnie Víctor Fernández De Los Santos, se obtuvo lo siguiente información:

*"En conclusión; debemos aclarar que el Ciudadano: **Fernández de los Santos Ronnie Víctor**, no registra antecedentes penales vigentes; empero si registra condena cancelada ó histórica por delito de: Libramiento y Cobro Indebido."*

Que, luego de procesar la información enviada por la Jefa del Registro Nacional de Condenas de la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación del Poder Judicial, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos remitió a la Superintendencia Nacional de la SUCAMEC, el Informe N° 03770-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 29 de diciembre de 2017, el cual concluye en señalar que se han advertido causales de nulidad en el acto administrativo contenido en la Licencia de uso de arma de fuego N° 7005620, previamente emitida en favor del señor Ronnie Víctor Fernández De Los Santos, al acreditarse que no reúne lo exigido en el literal b), artículo 7, de la Ley N° 30299 y en el numeral 7.1, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299. En este sentido, recomienda declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en la Licencia de uso N° 7005620 y en las Tarjetas de Propiedad de las armas de fuego con números de serie MBA707, 7156888 y A307192. A su vez, sugiere que se informe a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Disciplinarios de la SUCAMEC, a efectos de que deslinde responsabilidades;

Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, según el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere su artículo 14; 3) Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, de acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16, Artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar su Legalidad y de ser el caso dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y





## Resolución de Superintendencia

coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, por el principio de Impulso de Oficio consignado en el numeral 1.3 del referido artículo, las autoridades administrativas deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, ordenando la realización de los actos que resulten convenientes para la aclaración de las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la entidad;

Que, el numeral 211.1 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, prescribe que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, en atención al procedimiento de nulidad de oficio establecido en el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Oficina General de Asesoría Jurídica corrió traslado al señor Ronnie Víctor Fernández De Los Santos respecto del proceso de declaración de nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en la Licencia de uso N° 7005620 y en las Tarjetas de Propiedad de las armas de fuego con números de serie MBA707, 7156888 y A307192, anteriormente emitidas a su favor, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa, conforme se colige del Oficio N° 00028-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 10 de enero de 2018, el cual ha sido debidamente notificado;

Que, mediante escrito S/N de fecha 23 de enero de 2018, el señor Ronnie Víctor Fernández De Los Santos presentó descargo al Informe N° 3770-2017-SUCAMEC-GAMAC, esgrimiendo que en relación a los registros históricos descritos como "delitos dolosos", estos contravienen o resultan no aplicables para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC, según se estipula en los artículos 69 y 70 del Código Penal, asimismo, señala que no cuenta con sentencia consentida o ejecutoriada así como tampoco cuenta con registros históricos por uso indebido de armas de fuego o delitos agravados por el uso de armas de fuego. Por otra parte, indica que el numeral 22 del artículo 139 de nuestra Constitución, establece en forma taxativa, que *"el principio del régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad"*, como prueba de ello adjunta sus certificados de antecedentes policiales, judiciales y penales, en ese sentido, aduce que toda decisión de la autoridad, debe ceñirse a la aplicación de lo que resulte constitucional, como lo dicta el principio de Legalidad de la Ley del Procedimiento Administrativo General, además señala que tanto el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, no tienen efecto, ni valor retroactivo, conforme el artículo 103 de la norma fundamental, por tanto, exige se respeten sus derechos constitucionales, tales como la irretroactividad de las leyes y la rehabilitación automática;

Que, en relación al descargo presentado por el señor Ronnie Víctor Fernández De Los Santos, a través del escrito S/N del 23 de enero del presente año, conviene precisar que los argumentos esgrimidos en dichos descargos no han podido desvirtuar la causal de nulidad descrita en el Informe N° 3770-2017-SUCAMEC-GAMAC, referente al incumplimiento de la exigencia establecida en el literal b), del artículo 7, de la Ley N° 30299 y del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, los cuales disponen como condición para la emisión de la respectiva Licencia de uso de arma de fuego bajo cualquier modalidad, que el solicitante no cuente con antecedente penal por delito doloso, es decir, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos;

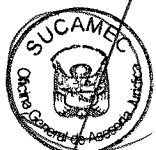
Que, no obstante lo señalado, cabe indicar que en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Autoridad Administrativa (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los



J. DULANTO



Y.B.  
E. Paz



Y.B.  
C. Verástegui

fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta que los hechos pasibles de sanción son irrefutables (registro histórico de sentencia condenatoria impuesta en su contra por el 8° Juzgado Penal del Callao de fecha 25 de junio de 2010), basta la verificación de este hecho para que se impongan las medidas administrativas que correspondan;

Que, ahora bien, en relación a que la Ley N° 30299 y su Reglamento establecen una condición inconstitucional en su artículo 7, pues limitan la restitución de sus derechos civiles, producto de la finalidad resocializadora de la pena dispuesta, la misma que es una garantía contenida en nuestra Constitución Política, y que tal condición no tiene efecto, ni valor retroactivo; al respecto, es necesario indicar que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano y define el sistema de fuentes formales, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional). En este contexto, se evidencia que la aplicación del literal b), del artículo 7, de la Ley N° 30299 así como del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, en el presente caso, no vulnera ningún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución;

Que, asimismo, conviene precisar que la figura de la “rehabilitación” se encuentra regulada en los artículos 69 y 70 del Código Penal, la misma que restituye al condenado en sus derechos suspendidos o restringidos por efecto de sentencia condenatoria en su contra, sin embargo, dicho efecto jurídico posterior al cumplimiento de toda sentencia condenatoria, no exime a la SUCAMEC de no aplicar la condición establecida en el literal b), artículo 7, de la Ley N° 30299 y del numeral 7.1, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, en las solicitudes de emisión y/o renovación de las Licencias de uso de arma de fuego bajo cualquier modalidad o en el control posterior de las Licencias de uso ya emitidas;

Que, la causa general de la invalidez del Acto Administrativo es que este sea contrario a derecho por acción propia de la Administración o por acción del administrado, debiendo encontrarse inmersa en alguna de las causales de nulidad. Aunado a ello, cabe indicar que el error no genera derechos, conforme prescribe el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la Sentencia STC 1254-2004-PA/TC;

Que, al respecto, se observa que la Licencia de uso N° 7005620 y en las Tarjetas de Propiedad de las armas de fuego con números de serie MBA707, 7156888 y A307192, en el extremo en que fueron emitidas, contravienen la normatividad reglamentaria de la materia y atentan contra el interés público, toda vez que vulneran normas de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados, por lo que, se evidencia con este hecho, que la Licencia de uso N° 7005620 y en las Tarjetas de Propiedad de las armas de fuego con números de serie MBA707, 7156888 y A307192, otorgadas en favor del señor Ronnie Víctor Fernández De Los Santos, se encuentran incurso en causal de nulidad contemplada en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, en razón del principio de Privilegio de Controles Posteriores, se debe declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en la Licencia de uso N° 7005620 y en las Tarjetas de Propiedad de las armas de fuego con números de serie MBA707, 7156888 y A307192, previamente otorgada al señor Ronnie Víctor Fernández De Los Santos, toda vez que en dichos actos se configuran las condiciones para declarar su nulidad, conforme establece el artículo 211 del referido texto legal, tales como: **1.** El acto administrativo en cuestión trasgrede directamente el ordenamiento jurídico, atentando contra el interés público; **2.** La nulidad de oficio debe ser declarada por el Superintendente Nacional, puesto que corresponde su declaración por el superior jerárquico del que expidió los actos administrativos a declarar nulos; y, **3.** La facultad para declarar





## Resolución de Superintendencia

la nulidad de oficio no ha prescrito, ya que el plazo exigido para declararla prescribe a los dos (2) años, a partir de su consentimiento;

Que, con respecto a la declaración de nulidad de oficio, debemos señalar que de acuerdo con el literal d), numeral 226.2, artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, los actos administrativos que declaran la nulidad de oficio son actos que agotan la vía administrativa, es decir no corresponde su cuestionamiento en sede administrativa;

Que, cabe acotar que la decisión de realizar un control posterior de los actos administrativos por parte de la SUCAMEC, en relación con el procedimiento administrativo para la obtención de la Licencia de uso N° 7005620 y de las Tarjetas de Propiedad de las armas de fuego con números de serie MBA707, 7156888 y A307192, es una decisión motivada y fundada en Derecho y sustentada por la evaluación de la documentación presentada en el presente expediente administrativo, la misma que debe acreditar la conexión lógica entre los hechos con los supuestos señalados en el procedimiento para obtener Licencias de uso y Tarjetas de Propiedad de armas de fuego;

Que, a su vez, conviene indicar que en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la SUCAMEC cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar;

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta que el hecho generador del incumplimiento advertido es irrefutable (toda vez que el señor Ronnie Víctor Fernández De Los Santos registra antecedente penal histórico por delito doloso), basta la verificación del mismo para que se impongan las medidas administrativas que correspondan, tales como el depósito definitivo de las armas de fuego de propiedad del señor Ronnie Víctor Fernández De Los Santos (en aplicación de los artículos 32 y 37 de la Ley N° 30299 en concordancia con el artículo 343 de su Reglamento), y su inscripción en el registro de inhabilitados para la obtención de licencias y autorizaciones reguladas por la Ley N° 30299 (conforme estipula el numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley N° 30299);

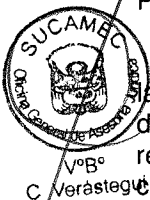


Que, en consecuencia, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 00269-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 19 de abril de 2018, opina que corresponde al Superintendente Nacional declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en la Licencia de uso N° 7005620 y en las Tarjetas de Propiedad de las armas de fuego con números de serie MBA707, 7156888 y A307192, y, estando a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado informe debe ser notificado conjuntamente con el presente acto administrativo;



Que, asimismo, en aplicación del numeral 11.3, artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la presente declaración de nulidad de oficio debe disponer las acciones convenientes para hacer efectiva la responsabilidad del emisor o emisores del acto inválido, razón por la cual, debe remitirse el presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Disciplinarios de la SUCAMEC;

Que, finalmente, cabe indicar que luego de materializada la declaración de nulidad de oficio de la Licencia de uso N° 7005620 y de las Tarjetas de Propiedad de las armas de fuego con números de serie MBA707, 7156888 y A307192, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos debe realizar las acciones administrativas que correspondan de acuerdo a la naturaleza del presente caso, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 30299 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 010-2017-IN;



Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio** de los actos administrativos materializados en la Licencia de uso N° 7005620 y en las Tarjetas de Propiedad de las armas de fuego con números de serie MBA707, 7156888 y A307192, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos realice las acciones administrativas que correspondan de acuerdo a la naturaleza del caso, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 30299 y su Reglamento.

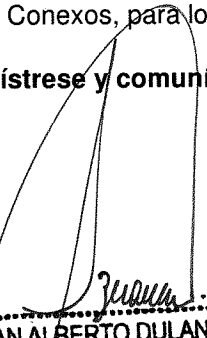
**Artículo 3.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos coordine con la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones a fin de que se efectivice la nulidad de la Licencia de uso N° 7005620 y de las Tarjetas de Propiedad de las armas de fuego con números de serie MBA707, 7156888 y A307192, en el Sistema de Armas.

**Artículo 4.- Remitir** copia certificada del presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos de la SUCAMEC a fin de que investigue y efectúe la precalificación de los hechos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 5.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 6.- Notificar** la presente resolución así como el Informe Legal N° 00269-2018-SUCAMEC-OGAJ, al señor Ronnie Víctor Fernández De Los Santos y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

  
.....  
**JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS**  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VoBo  
E Paz



VoBo  
C Verástegui